

Recurso 293/2014**Resolución 161/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del “Servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz” (Expte. 14/2014), convocado por la Delegación del Gobierno en Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación del contrato administrativo relativo al servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz.

El valor estimado del contrato asciende a 843.664,56 euros, y entre los licitadores que han presentado oferta figura la recurrente.



SEGUNDO. El 24 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del servicio antes mencionado.

TERCERO. El 26 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de los licitadores que presentaron ofertas con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

CUARTO. Previa concesión del correspondiente plazo de alegaciones al órgano de contratación, 7 de octubre de 2014 este Tribunal dictó resolución adoptando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

QUINTO. Mediante escrito de 8 de octubre de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición al resto de licitadores que presentaron oferta en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo las otras dos empresas licitadoras, Taxo Valoración, S.L. y M.B. Agencia Técnica de Peritaciones, S.L.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Además, el recurso especial tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 24 de septiembre de 2014 y un día después, el 25 de septiembre, la Asociación recurrente presentó su oferta en el procedimiento de adjudicación.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 134/2013, de 5 de abril, donde manifiesta que es legítimo que el recurrente participe en la licitación después de impugnar los pliegos, cosa distinta a presentar oferta y posteriormente impugnar el pliego, lo que hubiera supuesto una actuación contraria a sus propios actos.

Asimismo, en dicha Resolución, invocando otras anteriores del propio Tribunal, se señala que cualquier persona interesada en una licitación debe poder participar en ella aún cuando el contenido de las cláusulas y prescripciones de los pliegos que la rigen le planteen dudas desde el punto de vista legal. De



admitir otra cosa estaríamos limitando de forma efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución o, en el caso contrario, el derecho a participar en las licitaciones que se convoquen de todos aquéllos que reúnan los requisitos de aptitud previstos en la Ley.

Procede, pues, reconocer legitimación al recurrente para la interposición del recurso contra los pliegos rectores de la licitación.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen en un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 b) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”



En el anuncio de licitación del contrato publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 2014, se hacía constar que la obtención de documentación podía tener lugar a través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. En igual fecha fue anunciada la contratación en la citada Plataforma, figurando como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

En consecuencia, los citados pliegos estaban a disposición de los licitadores desde el día 10 de septiembre, habiéndose presentado el recurso especial contra los mismos el 24 de septiembre de 2014. Por tanto, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal previsto en el precepto legal antes citado.

Asimismo, aún cuando no consta la presentación del anuncio previo del recurso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP, al haberse presentado el escrito de interposición en el registro del órgano de contratación ya se ha visto satisfecha la finalidad pretendida con el anuncio del recurso, a saber, que el citado órgano tenga conocimiento de la interposición del recurso.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto. Los argumentos en los que se basa el recurso son los siguientes:

a) Los criterios de solvencia económica son excesivos y no respetan el principio de proporcionalidad.

La exigencia de un volumen de negocio en los últimos tres años es un tope máximo, debiendo este requisito estar en función de la fecha de creación de las empresas o del inicio de sus actividades, ya que de lo contrario habría empresas que quedarían siempre excluidas y sin opción a licitar.

Además, el PCAP exige tres requisitos de solvencia económica y financiera, debiendo cumplirse todos y cada uno de ellos, en lugar de haberlo exigido de



forma alternativa.

Asimismo entiende el recurrente que la exigencia como medio de solvencia económica de un seguro de responsabilidad civil debería ser un requisito exigible con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Por último, respecto del certificado de entidades financieras, el recurrente entiende que no es exigible a las entidades financieras emitir un juicio de valor sobre el comportamiento de un cliente respecto de una actividad que éste proyecte asumir en un futuro. Su acreditación solo puede limitarse a su relación con la entidad y las garantías que ésta puede ofrecer.

b) En cuanto a la solvencia técnica, los pliegos no ofrecen una estimación de la cantidad de periciales a realizar por especialidad, lo que impide realizar una evaluación de los profesionales a ofertar.

c) La inclusión de un programa informático como criterio de valoración lo rebate el recurrente en dos sentidos:

- En primer lugar, cuestiona que la puntuación sea de 0 ó de 20 puntos, según se oferte o no se oferte el programa en las condiciones establecidas en el pliego, sin incluir una banda intermedia de puntuación.

-En segundo lugar, discrepa de que uno de los requisitos obligatorios del programa sea que facilite el acceso a los informes, ya que los informes de los peritos son confidenciales, y la Administración contratante no debería tener acceso a los mismos.

d) Por último, pone de manifiesto que la regulación de las peritaciones del orden jurisdiccional social se presta a confusión, pues se ha incluido en el apartado de “exclusiones”, no entendiéndose tampoco justificado el que el precio de dichas peritaciones no se incluya en el precio del contrato.



A la vista de lo expuesto, la Asociación recurrente solicita que se deje sin efecto la convocatoria y se efectúe otra nueva tras la modificación del PCAP y del PPT en los puntos recogidos en su recurso.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se manifiesta lo siguiente:

a) Se optó por tres de los cinco medios (de acreditación de la solvencia económica y financiera) indicados en el modelo de Pliego de la Dirección General de Patrimonio, al objeto de garantizar la solvencia de la entidad que pudiera resultar adjudicataria, conforme al artículo 75 del TRLCSP.

b) En cuanto a la solvencia técnica o profesional, se establece, tanto en el PCAP como en el PPT, un mínimo de los certificados que acrediten la experiencia y del número de profesionales que se consideran suficientes por especialidad.

c) Respecto a la inclusión en los criterios de adjudicación de la aplicación o programa informático, indica el órgano de contratación que los requisitos exigidos en el Anexo IV para dicha aplicación han sido considerados como necesarios para agilizar el proceso tanto de solicitud como de entrega de los informes, así como del estado de los mismos, teniendo en cuenta la dispersión de los 120 órganos judiciales de la provincia de Cádiz. Cabe añadir que no se trata de un requisito imprescindible para concurrir a la licitación ni para ser adjudicatario, sino de un criterio a valorar.

En cuanto a la propiedad de los informes, indica el órgano que es obvio que dichos informes se incorporan al procedimiento judicial de que se trate, que compete al órgano judicial correspondiente, y que la Administración sólo conoce el número de los emitidos a efectos de la compensación económica correspondiente.

Durante el plazo de alegaciones concedido a los interesados, la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. alega lo siguiente:



- En primer lugar alega la falta de legitimación de la recurrente, al estar fundamentado el recurso en la defensa del licitador en general, pero no en la suya propia, pues no señala qué perjuicios le ocasionan dichas cláusulas, ni mucho menos las causas por las que le es imposible acceder en igualdad de condiciones al resto de licitadores. El recurrente muestra su disconformidad sobre cláusulas que perfectamente podría haber cumplido, ya que el recurrente es una Asociación de peritos con larga trayectoria y experiencia en materia de contratación pública.

- En cuanto a la supuesta sobredimensión de la documentación necesaria para justificar la solvencia financiera, entiende MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. que la necesidad de justificar la solvencia financiera no tiene relación directa con la emisión de informes, sino con la responsabilidad civil que nace de la propia emisión de informes.

- En cuanto a las alegaciones del recurrente referentes al seguro de responsabilidad civil, siendo la recurrente adjudicataria de los concursos de Jaén, Málaga y Almería, debe tener ya suscrito el correspondiente seguro de responsabilidad civil, ya que es uno de los requisitos para lograr la adjudicación y mantenerla.

- En relación al certificado emitido por las entidades financieras, nuevamente el recurrente olvida que una de las obligaciones derivadas del contrato que se licita es precisamente la responsabilidad civil. La entidad bancaria, con sus conocimientos sobre activo y pasivo de los participantes, puede dar una visión más especializada sobre la capacidad de cumplimiento de dicha responsabilidad si fuera ejecutada.

- En cuanto a la falta de referencia al número de peritaciones por especialidad efectuadas en contratos anteriores, perfectamente puede el recurrente recurrir él mismo a los datos de concursos anteriores.



- En cuanto a la puntuación del programa informático, entiende que la voluntad de la Administración es premiar a aquéllos participantes que estén en disposición de un tratamiento informático que se adecue a la totalidad de las pretensiones solicitadas.

- En cuanto a la posibilidad de que los informes puedan ser consultados por la Administración contratante, entiende MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. que la alegación presentada por la Asociación recurrente está basada en un error de comprensión del Anexo IV. El acceso al contenido estará en manos de los tribunales, y el acceso al número de informes estará en manos de la administración para llevar un control del servicio prestado.

- Por último, en cuanto a las peritaciones de orden jurisdiccional social, la redacción de los pliegos es perfectamente comprensible. Además, el recurrente no señala que perjuicio se le causa.

Por su parte, la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. presenta las siguientes alegaciones:

- En cuanto a la solvencia económica y financiera, considera TAXO VALORACIÓN, S.L. que la misma no está sobredimensionada y que el recurrente, dada su dilatada experiencia, no debería tener dificultad alguna en aportarla. Además el recurrente confunde el concepto de volumen de negocio con el de cuentas anuales.

- Discrepa asimismo de la finalidad que el recurrente atribuye al certificado de entidades financieras, entendiendo que lo único que se pretende con este requisito es garantizar que el licitador cuenta con los medios financieros adecuados para el ejercicio de su actividad.

- En cuanto a la falta de concreción de una estimación de periciales a realizar por especialidad, alega que la Administración ha decidido un número mínimo de peritos por especialidad que debe ser cubierto para alcanzar la solvencia



técnica.

- En cuanto a la forma de valorar el programa informático, indica que el hecho de que se detallan los requisitos que deba contener ese medio material para ser valorado, no implica que quepa aportar uno con menos prestaciones; solo pretende definir con concreción cómo debe ser ese medio material para ser considerado a efectos de la adjudicación.

- En cuanto a la exigencia de que la aplicación permita obtener y consultar el informe pericial, resalta TAXO VALORACIÓN, S.L. que la aplicación debe tener distintos niveles de acceso y tipos de usuario, por lo que los órganos judiciales tendrán acceso al contenido de los informes y los funcionarios de la Delegación a la información necesaria para gestionar el contrato. Además, afirma que la recurrente ya aportó en el contrato correspondiente a la provincia de Málaga, del que es el actual adjudicatario, una aplicación que permite el acceso ahora recurrido.

- En cuanto a las peritaciones en el orden social, se argumenta en favor de la Administración que ésta se limita a aplicar la normativa vigente en materia jurisdiccional social, concretamente el artículo 261 de la Ley 36/2011. Vuelve a llamar la atención también sobre el hecho de que el recurrente está ejecutando actualmente en Málaga un contrato que contiene una cláusula idéntica.

SEXTO. Expuestos los argumentos de las partes, pasamos al análisis de cada uno de los puntos.

En cuanto a los argumentos contra la solvencia económica y financiera establecida en el PCAP, hemos de ver en primer lugar cómo se ha establecido dicha solvencia.

En el Anexo III-B, se indica que “*la solvencia económica y financiera se acreditará por todos y cada uno de los medios siguientes:*”

- *Mediante la presentación de un justificante de tener contratado un seguro de*



indemnización por riesgos profesionales

- Mediante la aportación de las cuentas anuales relativas a los tres últimos ejercicios.

- Mediante declaraciones apropiadas de entidades financieras.

En función de la documentación exigida en el apartado anterior, se considerará que el licitador tiene solvencia económica y financiera si cumple con todos y cada uno de los criterios que se señalan:

- Que se aporte justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales por cuantía no inferior al 20% del presupuesto base de licitación.

- Que de las cuentas anuales se deduzca que dispone de unos fondos propios que sean al menos del 20% del importe del contrato (IVA excluido).

- Que se presente una declaración de una entidad financiera que informe favorablemente sobre el desenvolvimiento financiero y fiduciario de la empresa, manifestando que sus cuentas están saneadas y que siempre ha hecho frente a sus obligaciones puntualmente y que asimismo indique que a la vista de la capacidad económica del licitador éste podrá hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato que se licita (el subrayado es nuestro).

Efectivamente, esta redacción es conforme con el modelo de Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares de la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Andalucía, informados por la Asesoría Jurídica con fecha 27 de febrero de 2014, a excepción del texto que hemos subrayado, que es acorde con lo propuesto por la Letrado-Jefa del Servicio Jurídico Provincial en su informe a los Anexos, a su vez basado en el Informe 78/09, de 23 de julio de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, que indica que “*debe tenderse a excluir la presentación de declaraciones apropiadas de entidades financieras si estas no versan sobre la situación financiera y patrimonial de los licitadores referida al contrato, ya que la mera referencia a que la empresa cumple con sus obligaciones no indica los elementos necesarios para constatar que dispone de recursos financieros que le permiten cumplir la obligación que asumen si se les adjudica el contrato*”. Se recomienda por tanto una redacción



en cuanto a dicho criterio que haga referencia a que dicha declaración se pronuncie en el sentido de que *“a la vista de la capacidad económica del licitador, este podría hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato que se licita.”*

De la regulación de la solvencia económica y financiera contenida en el PCAP, podemos concluir, en primer lugar, que efectivamente, y como alega TAXO VALORACIÓN, S.L., el recurrente ha confundido la acreditación del volumen de negocios con la presentación de las cuentas anuales.

Considerando que el recurrente quería referirse a dichas cuentas, y no al volumen de negocio, debemos analizar el fundamento jurídico de su temor a que queden excluidas aquéllas empresas cuya fecha de inicio de actividad sea posterior a los tres años exigidos.

Hemos de recordar al respecto que la solvencia de este pliego ha sido redactada conforme a la anterior redacción del artículo 75 del TRLCSP, redacción que debe considerarse vigente en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la nueva redacción dada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre (Circular 1/2014 de la Abogacía del Estado sobre régimen transitorio aplicable a la modificación sobre clasificación y requisitos mínimos de solvencia introducida por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público).

En la vigente redacción del artículo 75 se regula la solvencia económica y financiera en los siguientes términos:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.



b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

2. Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.”

Nos encontramos, por tanto, con que la ley solo hace la especificación de que los tres años son máximos y que se exigirán en función de la fecha de creación o inicio de las actividades del empresario cuando el medio de acreditación de la solvencia es el volumen global de negocios. Por tanto, no puede considerarse obligado el que los pliegos hagan esta precisión con respecto a las cuentas anuales, sin perjuicio de que, en caso de presentarse una empresa cuyo inicio de actividad fuera inferior a los tres años exigidos, proceda hacer una interpretación sistemática y acorde con el principio de concurrencia y proporcionalidad del citado medio de solvencia, o que el licitador en cuestión invoque el artículo 75.2 para que se le autorice a acreditar su solvencia económica y financiera por cualquier otro medio que el órgano de contratación considere adecuado.

En cuanto a la exigencia del PCAP de que el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera se exijan con carácter acumulativo en lugar de alternativo, hemos de partir de la base de que nada impide al órgano de contratación elegir entre un modo u otro de exigir la acreditación de la solvencia, pues ambas son conforme a derecho siempre que quede clara su



exigencia en el anuncio de licitación y en los documentos contractuales. Nos encontramos claramente ante una cuestión de carácter puramente técnico y que entra dentro de las facultades discrecionales que tiene el órgano de contratación de definir sus necesidades. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal recientemente en la Resolución 107/2015, de 25 de marzo, en el sentido de que no estamos ante una cuestión jurídica que pueda entrar a enjuiciar este Tribunal, que solo podría pronunciarse si el órgano de contratación hubiera incurrido en un error ostensible y manifiesto, o que se hubiese infringido una reglamentación legal al respecto, pero nunca simplemente por resultar la opción elegida por el órgano de contratación no acorde con el parecer del recurrente.

Cuestión distinta es que este pliego haya exigido con carácter acumulativo dos medios que la propia ley regula como alternativos, como son las declaraciones apropiadas de entidades financieras y el justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales. El artículo 75 ya los enumera en un único apartado con carácter disyuntivo: podrá exigirse la declaración de entidades financieras o el seguro de riesgos profesionales. En tal sentido hemos de remitirnos al Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 78/09, de 23 de julio de 2010. «Requisitos respecto de los medios de acreditación de solvencia económica y financiera referidos a informe de instituciones financieras y seguro de riesgos profesionales», que concluye afirmando en la interpretación de este precepto legal que *“Cuando los licitadores que optan a la adjudicación de un contrato tengan la calificación de empresarios podrá exigírsele la acreditación de su solvencia mediante la aportación de informes de entidades financieras. Por el contrario en los casos en que se trate de profesionales, tales informes deberán ser sustituidos por la aportación del justificante de la existencia de un seguro de indemnización de riesgos profesionales.”*

Por lo tanto, deberá sustituirse la actual exigencia de presentar ambos medios de solvencia con carácter acumulativo, por su exigencia alternativa según se trate de empresarios o profesionales, en ambos como requisito de solvencia previo a la admisión, de acuerdo con el artículo 75 del TRLCSP.



Como último punto referente a la solvencia económica y financiera, ya hemos visto que la descripción que hace el pliego del certificado de entidades financieras es la correcta de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, debiendo evitarse *“la mera referencia a que la empresa cumple con sus obligaciones (ya que ello) no indica los elementos necesarios para constatar que dispone de recursos financieros que le permiten cumplir la obligación que asumen si se les adjudica el contrato”*.

A la vista de todo lo anterior, podemos concluir que, en relación con la regulación de la solvencia económica y financiera, debe estimarse parcialmente la pretensión del recurrente en cuanto a que no debe exigirse de modo acumulativo, sino alternativo, la declaración de entidades financieras y el seguro de indemnización por riesgos profesionales, según tengan los licitadores la consideración de empresarios o de profesionales, debiendo desestimar el resto las pretensiones de la Asociación recurrente en este punto por los argumentos expuestos para cada una de ellas.

Una vez configurada en el modo expuesto la solvencia económica y financiera, entiende este Tribunal que la regulación del PCAP en este aspecto es conforme al principio de proporcionalidad, dado el objeto y el importe del contrato.

SÉPTIMO. En cuanto al segundo alegato, referido a la acreditación de la solvencia técnica y los impedimentos que encuentra el recurrente para acreditarla al no haberse incluido en los pliegos la cantidad estimada de periciales a realizar por actividad, hemos de estar con lo alegado por el órgano de contratación y por TAXO VALORACIÓN, S.L. que señalan que el PCAP ha establecido un número mínimo de profesionales por cada especialidad con el que quedará justificada la solvencia técnica. Así lo ha establecido el anexo III-C del PCAP al indicar que *“quedará acreditada la solvencia técnica si la entidad licitadora aporta un número suficiente de profesionales para atender a cada*



una de las especialidades tal como se recoge en el Anexo II del PPT y que a continuación relaciona.”

Por consiguiente, carece de fundamento la afirmación de que los licitadores no pueden realizar una evaluación de lo profesionales a ofertar, pues dicha evaluación no es necesaria al haberla realizado ya el órgano de contratación y haberla incluido en los pliegos, debiendo, por tanto, desestimarse esta pretensión.

OCTAVO. Rebate también el recurrente la inclusión de un programa informático entre los criterios de adjudicación en dos sentidos; en primer lugar, el órgano de contratación no ha establecido una banda intermedia de puntuación entre los 0 y los 20 puntos con los que va a valorar el criterio de que se presente, o no se presente, la aplicación informática.

Nos encontramos de nuevo ante una cuestión de carácter puramente técnico y que entra dentro de la opción del órgano de contratación de elegir los criterios de adjudicación siempre que cumplan con los requisitos que recoge el artículo 150.1 del TRLCSP y además no cabe establecer bandas de valores tal y como aparece redactado el criterio, ya que o bien se presenta la aplicación informática en los términos exigidos y se reciben 20 puntos, o no se presenta dicha aplicación y se reciben 0 puntos.

Asimismo, discrepa el recurrente de que uno de los requisitos obligatorios del programa sea que facilite el acceso a los informes para que puedan ser consultados, ya que los informes de los peritos son confidenciales y la Administración contratante no debería tener acceso a los mismos.

El Anexo IV del PCAP describe el referido programa informático, indicando que debe permitir *“el acceso tanto a los órganos judiciales como a la Delegación del Gobierno, y que reúna los siguientes requisitos:*



- Posibilidad de que se pueda solicitar el informe pericial a través del programa, así como consultar y obtener el informe a través de dicho sistema.
- Posibilidad de consultar en todo momento y en permanente actualización el número de peritaciones solicitadas por los juzgados, fecha de entrada de la solicitud, tipo de peritación, procedimiento al que corresponde, perito que la realiza, estado de tramitación y fecha de entrega.
- Posibilidad de consultar las facturas correspondientes a los trabajos realizados y consultar su estado.”

En la regulación del Pliego (Anexo IV), se establece, por tanto, de forma genérica la posibilidad de que la Delegación del Gobierno acceda al programa, pero no se especifica que deba poder acceder al contenido de los informes. Es más, en el PPT se establece que *“los profesionales designados por la entidad adjudicataria, para realizar los trabajos objeto del contrato, actuarán bajo secreto profesional, estando obligados a guardar el más absoluto sigilo y confidencialidad sobre el contenido y naturaleza del trabajo realizado, respondiendo de forma personal y directa del incumplimiento de esta obligación. La misma obligación podrá exigirse, en su caso, a la entidad adjudicataria por la responsabilidad que le corresponda”*.

Resultaría por lo tanto contradictorio interpretar que la misma Administración que exige estas condiciones a los profesionales que realicen los informes, exija a su vez un programa que permita el acceso a los mismos por funcionarios ajenos a la Administración de Justicia. No podemos, por tanto, apreciar lo percibido por el recurrente sobre la exigencia de que el programa permita el acceso de la Delegación del Gobierno al contenido de los informes, pues es este propio órgano de contratación el que está reconociendo y exigiendo en sus pliegos el secreto profesional, el deber de sigilo y la confidencialidad de los informes.

Por tanto, debe darse la razón al órgano de contratación cuando alega la obviedad de que dichos informes se incorporarán al procedimiento judicial, que depende del órgano judicial, mientras que la Administración sólo conocerá el número de informes emitidos a efectos de facturación.



En consecuencia, debe desestimarse la pretensión del recurrente de anulación de los pliegos en este aspecto por falta de fundamento.

NOVENO. Por último, en cuanto a la regulación de las peritaciones en el orden jurisdiccional social, establece el PPT en su apartado 2 “Exclusiones” que *“Quedan excluidas de esta contratación las peritaciones solicitadas a instancia de parte que, con arreglo a la normativa aplicable, sea la parte la obligada al pago.”*

De acuerdo con el artículo 261 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social, el órgano judicial designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia, siendo las minutas correspondientes a estas asistencias periciales incluidas en las costas del procedimiento de ejecución de los bienes embargados. Quedarán por tanto incluidas, en cuanto a su prestación por la entidad adjudicataria, las peritaciones de orden jurisdiccional social, sin embargo el pago de las mismas no será incluido en las facturas mensuales que emita dicha entidad, sino que deberán ser incluidas en las costas del procedimiento judicial al que correspondan.”

Por su parte, el citado artículo 261 de la Ley 36/2011 se pronuncia como sigue:

Artículo 261. Tasación de los bienes embargados

1. Cuando fuere necesario tasar los bienes embargados previamente a su realización, el secretario judicial designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia, y además o en su defecto, podrá requerir la designación de persona idónea a las entidades obligadas legalmente a asumir la peritación.

2. El nombramiento efectuado se pondrá en conocimiento de las partes o terceros que conste tengan derechos sobre los bienes a tasar para que, dentro



del segundo día, puedan designar otros por su parte, con la prevención de que, si no lo hicieran, se les tendrá por conformes.

De la redacción de este último artículo queda claro que en el orden jurisdiccional social:

1.- Cuando haya que tasar bienes embargados, el secretario judicial designará el perito tasador de entre los que prestan servicio a la Administración de Justicia.

2.- También podrá designarse a otra persona idónea por las entidades obligadas legalmente a asumir la peritación. Es decir, queda claro que son otras entidades distintas de la Administración de Justicia las obligadas legalmente a asumir los costes de la peritación.

La queja del recurrente de que esta regulación se haya incluido en el apartado de exclusiones, cuando en realidad está regulando un servicio que va a tener que prestar la empresa adjudicataria, resulta excesiva y carente de fundamento jurídico, puesto que de la lectura del PPT queda bien claro cuáles son las obligaciones de las partes en cuanto al orden jurisdiccional social. Es cierto que lo que queda excluido del contrato no es la prestación del servicio sino la facturación del mismo, pero quedando esto claro en la redacción del pliego, no se evidencia ningún inconveniente en su inclusión en el apartado de exclusiones, aún cuando la exclusión se refiera solamente a la facturación del servicio y no a su prestación.

Por otro lado cuestiona el recurrente precisamente que la facturación de las citadas peritaciones no se incluya en el precio del contrato, ya que son solicitadas de oficio. Pero como acabamos de ver, la propia Ley reguladora de la Jurisdicción Social basa su regulación en que son otras entidades distintas de la Administración de Justicia las obligadas legalmente a asumir la peritación, a pesar de que se nombre de oficio un perito por parte del secretario judicial de entre los que prestan servicio en la Administración de Justicia.



Por consiguiente, debe desestimarse la pretensión del recurrente de incluir en el precio del presente contrato las peritaciones que, a la luz del artículo 261 de la Ley 36/2011, se realicen en el orden jurisdiccional social.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del “Servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz” (Expte. 14/2014).

En consecuencia, declarar la nulidad del Anexo III-B del pliego de cláusulas administrativas particulares en lo relativo a la exigencia de modo concurrente del justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales y las declaraciones apropiadas de entidades financieras, debiendo proceder a una nueva publicación de la licitación con las modificaciones efectuadas en cumplimiento de la presente resolución y otorgar nuevo plazo para la presentación de ofertas.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada mediante Resolución de este Tribunal de 7 de octubre de 2014.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

